

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS**

ESTADO N° 0233

FECHA: ESTADOS 10/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00514	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	ESPERANZA ISABEL RODRIGUEZ	GLORIA MARCELA CASTRO ZARAMA Y OTROS	NO REPONE AUTO Y MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO	7/02/2020	PPAL
2017-00326	PROCESO MONITORIO	SANDRA CECILIA PEREZ ROSERO	WILLIAM ROLANDO RIVERA ERASO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA	7/02/2020	PPAL
2017-00433	EJECUTIVO	NANCY BECERRA DELGADO	NOHORA GOMEZ DE PANESSO, MARTIN PANESSO GOMEZ Y HUMBERTO PANESSO	REQUIERE AL EXTREMO DEMANDANTE	7/02/2020	PPAL
2017-00470	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	ANA PATRICIA BOTINA PASTAS Y JOSE ALVARO BOTINA PASTAS	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	7/02/2020	PPAL
2017-00549	EJECUTIVO	GLORIA MEZA	MARLENY ALEJANDRA DIAZ MESIAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	7/02/2020	MEDIDAS
2018-00221	EJECUTIVO	COOPERNAL LTDA	Jesús JIMMY JARAMILLO REINA	SIN LUGAR A OFICIAR	7/02/2020	PPAL
2018-00859	EJECUTIVO	INGRITH ENRIQUEZ ORDOÑEZ	GABRIELA FERNANDA GUERRERO ERAZO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	7/02/2020	PPAL
2019-00224	VERBAL REST INMUEBLE	LIDIA MERCEDES PINZA PAREDES	TERESA DE JESUS CARREÑO DE CASTRO Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	7/02/2020	MEDIDAS
2019-00290	EJECUTIVO	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.	AMANDA DEL ROCIO CABRERA NARVAEZ Y OTRA	SUSPENDE PROCESO	7/02/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00137	EJECUTIVO	ENRIQUE PEÑA	CHRISTIAN ZAMBRANO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2016-00230	EJECUTIVO	AURA MARINA DELGADO DE BENAVIDES	EDGAR ERASO PAZ Y YOLANDA PAZ DE ERASO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2016-01041	EJECUTIVO	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A.E.S.P	JANETH ESPERANZA SANCHEZ MUÑOZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2016-00117	EJECUTIVO	VIVIANA CABRERA RIVERA	SERVIO TULIO GARCIA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2017-00498	EJECUTIVO	MULTITYRES S.A	VICTOR HUGO TOVAR VILLA	129 CGP	INCIDENTE	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2019-00559	EJECUTIVO	SILVIO HERNANDO MARTINEZ	LUIS FERNANDO MORENO CORTEZ	318 CGP	RECURSO	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020
2016-00063	EJECUTIVO	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH	RAMIRO MOREANO SARCHO	129 CGP	INCIDENTE	10/02/2020	11/02/2020	13/02/2020

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de febrero de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta a la señora Jueza para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2016-00514  
Demandante: Esperanza Isabel Rodríguez Mora  
Demandados: Gloria Marcela Castro Zarama, Luis Camilo Díaz Castro y  
María Jimena Castro Zarama

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados contra los autos de 22 de noviembre de 2019, mediante los cuales se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la liquidación de costas, presentados por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La señora Esperanza Isabel Rodríguez Mora a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Gloria Marcela Castro Zarama, Luis Camilo Díaz Casto y María Jimena Castro Zarama por concepto de las obligaciones contenidas en la sentencia del 12 de enero de 2017, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2016-00514.

En auto de 25 de agosto de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 8 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 22 de noviembre de 2019, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas, esta última realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra los autos antes aludidos, pues considera que por un lado las agencias en derecho no fueron fijadas conforme a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; de otro lado, el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, liquidado por este Despacho debe basarse en 22 días y no en 28, puesto que el contrato de arrendamiento terminó el 22 de febrero de 2017

**CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

En primer lugar este Despacho se pronunciará frente a la liquidación de costas, y seguidamente hará lo propio frente a la de crédito.

Respecto a las agencias en derecho se tiene, que el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 22 de noviembre corresponde al 7% de la pretensión reconocida en la sentencia y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

Por otro lado, frente al recurso interpuesto contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, se observa que este Juzgado al momento de realizar la liquidación, tomó como capital o canon de arrendamiento para el mes de febrero de 2017, la suma de \$550.000, sin tener en cuenta que en ese mes, solo fueron de 22 días y no 28, los que se debieron sumar para liquidar el capital o canon.

Así las cosas, es necesario corregir dicho yerro y hacer los respectivos ajustes a la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MORATORIOS						
CAPITAL						\$ 403.333,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
6/02/2017	28/02/2017	22	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 8.259,59
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 11.638,51
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 11.258,03
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 11.633,30
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 11.258,03
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 11.450,96
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 11.450,96
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 10.829,49
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 11.018,55
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 10.567,32
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 10.820,58
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 10.778,91
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 9.886,36
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 10.773,70
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 10.325,32
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 10.648,66
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 10.224,49
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 10.435,06
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 10.388,18
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 9.987,53
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 10.226,68
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 9.826,20
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 10.106,85
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 9.981,82
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 9.269,94
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 10.091,22
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 9.740,49
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 10.075,59
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 9.730,41
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 10.044,34
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 10.065,18
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 9.740,49
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 9.950,56
1/11/2019	20/11/2019	20	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 6.396,19
DIAS						1.017
INTERESES MORATORIOS				\$	348.879,52	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$	752.212,52	

Con fundamento en lo expuesto, el despacho repondrá el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito ordenando la corrección respectiva, sin embargo, no repondrá el proveído que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por los motivos relatados en precedencia.

**SEGUNDO.- REPONER** parcialmente el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual modifíco la liquidación de crédito presentada por el

apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- MODIFICAR** la liquidación de crédito del capital o canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, el cual quedará de la siguiente manera :

Mes de canon de arredramiento	Valor Canon o Capital	Capital más Interés de mora a 20/11/19
Febrero - 2017	\$403.333,00	\$752.212,52

A consecuencia, el total de la obligación a fecha 20 de noviembre de 2020, asciende a la suma de: \$11.713.977,05

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2019
_____ Secretario



**Informe Secretarial.-** Pasto, 7 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso monitorio  
Radicación: 2017-00326  
Demandante: Sandra Cecilia Pérez Rosero  
Demandado: William Rolando Rivera Eraso

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que este Juzgado considera decretar de oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de oficio**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a interrogatorio a los señores Sandra Cecilia Pérez Rosero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

## TESTIMONIAL

Cítese a los señores Mercedes Ortega y Fernando Albeiro Rosero Pantoja, quien comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2020 Secretaría
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 7 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00433

Demandante: Nancy Becerra Delgado

Demandados: Nohora Gómez de Panesso, Martín Panesso Gómez, Humberto Panesso Gómez, Nohora Patricia Panesso Gómez y herederos indeterminados de Juan Martín Panesso Díaz.

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte demandante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 2 años, desde que se ordenó la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación a los herederos indeterminados de Juan Martín Panesso Díaz del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, impide continuar el trámite del presente asunto.

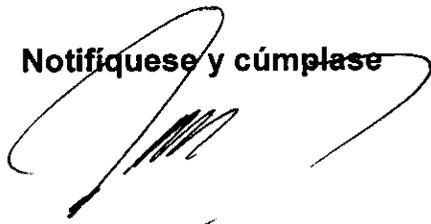
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

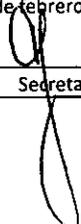
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 24 de mayo de 2017, a fin de notificar a los herederos indeterminados de Juan Martín Panesso Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de febrero de 2020  
  
Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 7 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, y solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 58 a 65 cuaderno original). Sírvasse Proveer.

  
 Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00470

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandados: Ana Patricia Botina Pastas y José Álvaro Botina Pastas.

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no guarda concordancia con lo dispuesto en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución; razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en proveídos de 3 de mayo de 2017 y 25 de febrero de 2019, en los siguientes términos,

<b>MORATORIOS</b>						
CAPITAL						\$ 14.073.942,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 386.857,48
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 399.752,73
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 406.115,32
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 366.813,84
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 406.115,32
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 392.838,91
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 405.933,54
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 392.838,91
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 399.570,94
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 399.570,94
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 377.885,34
1/10/2017	10/10/2017	10	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 124.026,61
DIAS						344
INTERESES MORATORIOS				\$	4.458.319,89	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$	18.532.261,89	

Total al 10 de octubre de 2017	\$18.532.261,89
Menos abono depósito judicial	\$11.676.814,00
Total menos abono	\$ 6.855.447,89

<b>MORATORIOS</b>						
NUEVO CAPITAL						\$ 6.855.447,89
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	

11/10/2017	31/10/2017	21	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 126.868,63
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 179.612,73
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 183.917,38
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 183.208,99
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 168.038,45
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 183.120,44
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 175.499,47
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 180.995,25
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 173.785,60
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 177.364,72
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 176.567,77
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 169.758,03
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 173.822,74
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 167.015,85
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 171.786,10
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 169.660,91
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 157.561,04
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 171.520,45
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 165.559,07
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 171.254,80
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 165.387,68
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 170.723,50
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 171.077,70
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 165.559,07
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 169.129,61
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 163.073,97
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 167.447,17
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 166.207,48
1/02/2020	7/02/2020	7	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 38.110,58
DIAS						850
INTERESES MORATORIOS						\$ 4.803.635,19
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 11.659.083,08

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

A su vez solicita se realice el pago de los títulos judiciales que fueron consignados a favor de la parte demandante, no obstante, al no tener una liquidación de crédito en firme, no resulta procedente atender dicha solicitud, por tanto, en firme el presente proveído se ordenará a secretaría dar cuenta del presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

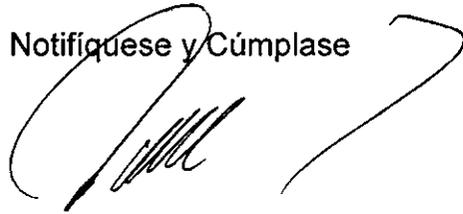
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$6.855.447,89 como capital, más \$4.803.635,19 como intereses moratorios hasta el 07/02/2020; para un total de \$11.659.083,08 por concepto de capital más intereses

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a acceder a la petición de la parte demandante con relación al pago de los títulos judiciales, por la razón expuesta en precedencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme el presente auto, secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy  
10 de febrero de 2020

Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-00549

Demandante: Gloria Meza

Demandada: Marleny Alejandra Diaz Mesías

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Marleny Alejandra Diaz Mesías sobre el siguiente vehículo automotor: Clase Motocicleta, Placas QOD31C, Marca Honda, Carrocería Turismo, Línea Elite 125, Color Blanco Lila, Modelo 2012, Servicio Particular.

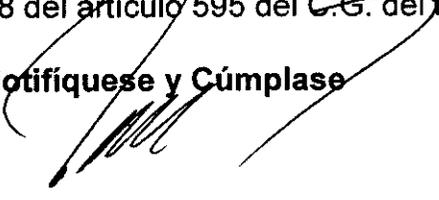
En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2020</p> <p>Secretaria</p> 
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 13 cuaderno de medidas cautelares). Sírvasse proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00221  
Demandante: Cooperativa Coopernal  
Demandado: Jesús Jimmy Jaramillo Reina

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR para que proceda a efectuar el embargo y retención de los dineros, en el porcentaje ordenado por el Despacho.

Revisado el expediente se observa que en auto de 14 de diciembre de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, la que fue comunicada mediante oficio 0025 de 16 de enero de 2019, recibido el 24 de enero del mismo año.

La Coordinadora de Nominas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio contestación a la orden emanada por este Juzgado informando que en materias de embargo al demandado solo le es aplicable el Decreto Ley 1213 de 1990 y trae colación jurisprudencia sobre el tema.

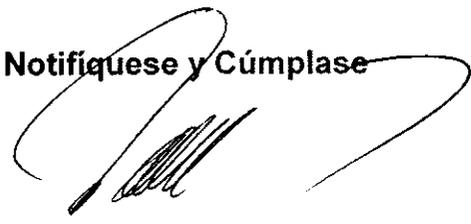
Así las cosas, no habrá lugar a oficiar al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por cuanto de conformidad a lo contemplado en el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes, la pensión que percibe el señor Jesús Jimmy Jaramillo Reina es inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A OFICIAR** al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859  
Demandante: Edificio Los Álamos P.H.  
Demandada: Gabriela Fernández Guerrero Erazo

Pasto (N.), siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el certificado expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P. y 48 de la Ley 675 de 2001; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 31 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

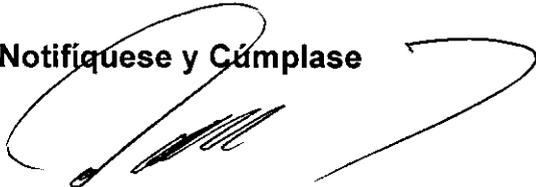
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del EDIFICIO LOS ÁLAMOS P.H. y en contra de GABRIELA FERNÁNDEZ GUERRERO ERAZO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 DE FEBRERO DE 2020 <hr/> Secretario
--



**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 72 cuaderno principal). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2019-00224

Demandante: Lidia Mercedes Pinza Paredes

Demandados: Teresa de Jesús Carreño de Castro, Diego Noraldo Castro Carreño y Sandra Milena Solarte Gustin

Pasto (N.), siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

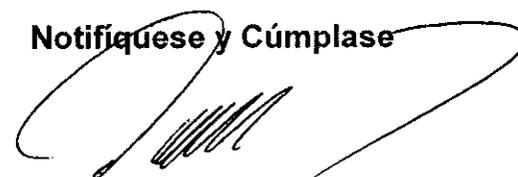
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada Sandra Milena Solarte Gustin de las siguientes características: Placas IHX741, Marca Mazda, modelo 2017, color rojo místico, servicio particular.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2020  Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso ( Fls. 25 y ss cuaderno original). Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00290  
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.  
Demandadas: Amanda del Rocío Cabrera Narvárez y María del Carmen Narvárez Rosero

Pasto, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso por un término de 36 meses.

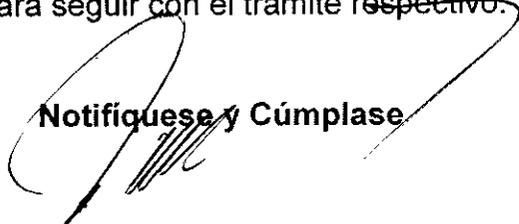
Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

**RESUELVE**

**SUSPENDER** el proceso por el término acordado por las partes, esto es 36 meses (hasta el 2 de diciembre de 2022), término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**